

DESCRIPCIÓN

CONSIDERACIONES SOBRE LOS TRENES DE PRUEBAS Y LAS CIRCULACIONES PREVIAS A LA AUTORIZACIÓN DE ENTRADA EN SERVICIO

ARTÍCULOS DEL RCF

3.3.7.1

1. CONTENIDO DEL RCF

Sección 7. PRUEBAS

3.3.7.1. TRENES DE PRUEBAS

1. Los trenes de pruebas operarán al amparo de una EVB siempre que su circulación requiera prescripciones especiales con respecto a las condiciones normales de operación de trenes en el tramo afectado.
2. Su circulación se regulará mediante Consigna del AI, en la que se indicarán las prescripciones especiales que deben cumplirse, en su caso, y se designará el Encargado de las pruebas.
3. Además, las prescripciones especiales de circulación deberán estar contenidas en su "Autorización provisional de circulación". Su circulación por línea o trayecto distinto al regulado en la Consigna de pruebas, se hará de acuerdo con la marcha creada al efecto.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA FICHA

En relación a ciertas dudas que se han planteado respecto a si determinados tipos de trenes deben o no considerarse como de pruebas y cómo deben regularse sus prescripciones de circulación, esta Agencia considera lo siguiente:

- La circulación de cualquier vehículo ferroviario que no disponga de una autorización de entrada en servicio, o cuya autorización se encuentre suspendida temporalmente por la incorporación de modificaciones con fines experimentales, tendrá la consideración de tren de pruebas y su circulación se regirá por las prescripciones del Reglamento de Circulación Ferroviaria (RCF).
- De conformidad con el art. 16.1 de la *Orden FOM 167/2015, de 6 de febrero, por la que se regulan las condiciones para la entrada en servicio de subsistemas de carácter estructural, líneas y vehículos ferroviarios*, cualquier tren de pruebas que vaya a realizar pruebas, ensayos o traslados en la Red Ferroviaria de Interés General deberá contar con una "Autorización provisional de circulación" que será otorgada por el administrador de infraestructuras ferroviarias (AI).
- Para que se pueda otorgar la mencionada autorización provisional, y en virtud de lo recogido en el art. 16.5 de la Orden FOM 167/2015, no se requerirá que el tren disponga de una verificación completa previa, ni de una autorización de entrada en servicio. Únicamente, se podrá exigir la presentación de la documentación técnica que permita comprobar que el vehículo se encuentra en unas condiciones suficientes para que la ejecución de pruebas no genere riesgos en la circulación o en la infraestructura.
- Así mismo, según lo anterior, los recorridos contemplados en el Anexo de la Orden FOM 167/2015 que deberán realizar los vehículos antes de obtener la autorización de entrada en servicio, tendrán la consideración de pruebas, circulando dichos vehículos como tren de pruebas.

- El art. 3.3.7.1, punto 1, del RCF indica que los trenes de prueba que necesiten circular bajo unas “prescripciones especiales” de circulación, distintas a las normales de operación de la línea o tramo, lo harán al amparo de una EVB. Respecto a este punto hay que aclarar lo siguiente:
 1. Las “prescripciones especiales” de circulación a las que se alude, y que obligan a circular al amparo de una EVB, son únicamente aquellas que afecten o que impidan que la circulación del tren se desarrolle en las condiciones normales de operación de la línea que recorra, o incluso que sean incompatibles con la circulación normal del resto de los trenes.
 2. Por tanto, cuando no se requieran prescripciones especiales, o cuando éstas no sean incompatibles con la circulación normal del resto de los trenes que circulen por la línea, la circulación durante las pruebas se podrá y, deseablemente, se deberá realizar al amparo de los bloqueos nominales existentes en la línea o tramo afectado.
- El punto 2 del referido artículo indica que, en cualquiera de los casos anteriores, la circulación de los trenes de pruebas se regulará mediante Consigna del AI, en la que se recogerán, **en su caso**, las “prescripciones especiales” que deban cumplirse. Es decir:
 1. Estos trenes circularán **siempre** al amparo de una Consigna.
 2. Cuando existan prescripciones especiales, se recogerán en la Consigna.
- El punto 3 del artículo indica que las prescripciones especiales de circulación aludidas deberán estar contenidas en la “Autorización provisional de circulación”, es decir, que ambos documentos, Consigna y Autorización deben ser coincidentes en cuanto al contenido de las prescripciones.

3. RECOMENDACIONES DE APLICACIÓN

- [1]. Cualquier circulación de un vehículo que no disponga de una autorización de entrada en servicio, o ésta se encuentre suspendida, tendrá la consideración de tren de pruebas. En particular, los recorridos contemplados en el Anexo de la Orden FOM 167/2015 previos a la obtención de la autorización de entrada en servicio, tendrán la consideración de pruebas, circulando dichos vehículos como tren de pruebas.
- [2]. Cualquier vehículo incluido en un tren de pruebas que vaya a realizar pruebas, ensayos o traslados en la Red Ferroviaria de Interés General, y que aún no disponga de autorización de entrada en servicio en vigor, deberá contar con una “Autorización provisional de circulación”.
- [3]. Cualquier tren de pruebas circulará siempre al amparo de una Consigna.
- [4]. Cuando existan prescripciones especiales de circulación, se recogerán en dicha Consigna.
- [5]. Cuando las prescripciones especiales sean incompatibles con la circulación normal de los trenes, la circulación durante las pruebas se deberá realizar al amparo de una EVB. En caso contrario, la circulación se podrá y, deseablemente, se deberá realizar al amparo de los bloqueos nominales existentes en la línea o tramo afectado.
- [6]. Las prescripciones especiales de circulación requeridas deberán estar contenidas, tanto en la “Autorización provisional de circulación”, como en la Consigna.

4. ENTIDADES A LAS QUE PUEDE INTERESAR ESTA FICHA

- Empresas ferroviarias.
- Administradores de infraestructuras.
- Centros de formación.
- Fabricantes y solicitantes de autorizaciones de entrada en servicio de vehículos.